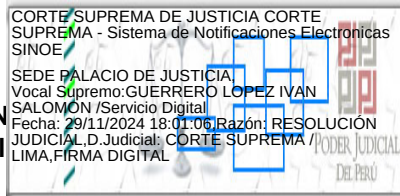




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD LIMA ESTE



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/12/2024 15:45:19, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 16/12/2024 15:01:41, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL /Servicio Digital
Fecha: 13/12/2024 17:26:05, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 16/12/2024 15:57:19, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 16/01/2025 18:47:56, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

ESQUEMA OPERATIVO ESCALONADO EN LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA: TENTATIVA, AGRAVANTES ESPECÍFICAS Y CONCLUSIÓN ANTICIPADA. NO CABE MODIFICACIÓN DE LA PENA POR LA PROHIBICIÓN DE LA REFORMA EN PEOR

Mediante el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, se estableció que cuando estemos ante un delito con circunstancias agravantes específicas, **no se debe invocar el esquema operativo de tercios, sino el esquema operativo escalonado**, el cual consiste en darle un efecto y valor cuantitativo a las circunstancias agravantes específicas imputadas.

Para ello, se debe dividir el número de años o meses que comprende el espacio de punibilidad de la pena conminada, entre el número de circunstancias agravantes específicas de primer grado o nivel que regula el precepto legal circunstanciado, siendo el resultado de dicha división el valor cuantitativo temporal de cada agravante específica concurrente en el caso. Luego de aplicar la eficacia de esa agravante —puede ser también acumulativamente si hay varias agravantes específicas imputadas—, se obtendrá como resultado la pena concreta que el juzgador determinará.

La pena privativa conminada oscila entre 12 a 20 años, entonces, como **primer paso**, se aplica la disminución por la tentativa —equivalente a la mitad del mínimo y máximo legal—, quedando el nuevo marco penal en 6 a 10 años —tiene un espacio de punibilidad de 4 años—. Sobre esto, como **segundo paso**, se aplica el esquema escalonado —dividir esos 4 años, con la cantidad de agravantes específicas previstas en el tipo penal, el cual son de 8 circunstancias—, siendo el valor de cada agravante específica, 6 meses; de modo que, al tratarse de 3 agravantes específicas imputadas, sería un total 1 año con 6 meses. Esto es lo que se le va sumar al nuevo extremo mínimo (6 años) para identificar el nuevo espacio de punibilidad, siendo esta de 7 años con 6 meses (pena concreta parcial).

Al aplicarse la reducción de 1/7 por la conclusión anticipada, resulta que la pena concreta final queda en **6 años con 3 meses**.

No existe ninguna modificación de la pena debido a la inexistencia de la impugnación del sujeto procesal legitimado y por el principio de proscripción de la reforma peyorativa.

Lima, cinco de septiembre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el **sentenciado Gian Carlo Linares Ari¹** contra la sentencia conformada del 23 de noviembre de 2023 (fojas 450-454), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho, de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, **en el extremo** que lo condenó a 4 años de pena privativa de libertad efectiva, al haber sido declarado coautor del delito de

¹ Según la ficha Reniec de folio 233, él nació el 20 de enero de 1995; por lo que a la fecha de los hechos tenía 22 años cumplidos.

tentativa de robo con agravantes, en perjuicio de Luisa Milagros Talledo Tantachuco; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de aquel ordenamiento procesal². Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. Hechos

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (fojas 273-298), los cargos consisten en lo siguiente:

Se le atribuye al recurrente Linares Ari, el haber actuado conjuntamente con los sentenciados Wilmer Vargas Herrera y Freddy Palomino Pérez, y el ausente Aldo Maicon Ayala Pérez, en el robo del celular de la adolescente agraviada Talledo Tantachuco (16 años); hechos que se suscitaron el 12 de marzo de 2017 a las 19:30 horas aproximadamente por inmediaciones de la calle Galeras del A. H. José Carlos Mariategui-San Juan de Lurigancho, en circunstancias que la agraviada fue interceptada por el vehículo de placa 9265-8C que era conducido por el recurrente Linares Ari, del cual descendió Palomino Pérez quien la cogió del cuello (cogoteó) y la arrinconó contra el vehículo donde se encontraban los demás coprocesados, quienes la amedrentaban con palabras soeces, logrando apoderarse de ese objeto, para luego darse a

² Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

la fuga; sin embargo, la agraviada solicitó apoyo policial, logrando ubicar el vehículo e intervenir a los encausados; asimismo, se logró recuperar el bien sustraído de la agraviada, el cual fue encontrado en posesión del sentenciado Palomino Pérez.

2.2. Calificación jurídica

Este hecho fue subsumido en el artículo 188, en concordancia con los incisos 2, 4 y 7 del artículo 189 del Código Penal (bajo los alcances de la Ley 30077); cuya descripción legal es la siguiente:

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido [...].

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

[...]

2. Durante la noche

[...]

4. Con el concurso de dos o más personas

[...]

7. En agravio de menores de edad [...].

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

El **sentenciado Linares Ari** al fundamentar su recurso de nulidad (foja 461), cuestionó la pena impuesta, alegando esencialmente que:

3.1. La Sala al momento de sentenciar no tomó en cuenta su sinceridad al acogerse a la conclusión anticipada, y sobre todo colaboró en el esclarecimiento de los hechos.

3.2. No se consideró que procede de una familia humilde, tiene un menor hijo y carece de antecedentes penales.

3.3. No se tomó en cuenta los principios de proporcionalidad, razonabilidad, humanidad.

CUARTO. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

4.1. La determinación judicial de la pena, desde una perspectiva genérica: "Es la institución referida a una de las consecuencias jurídicas que se impone al

responsable por la comisión de un delito"³; específicamente resulta ser una consecuencia de carácter penal.

En concreto, esta institución sustantiva alude a un procedimiento técnico y valorativo cuya función esencial es servir al órgano jurisdiccional para llevar a cabo la individualización de los castigos penales, tanto en sus aspectos cualitativo (el tipo de pena), cuantitativo (*quantum*) y ejecutivo (efectiva o suspendida)⁴. Es por ello que Demetrio Crespo⁵ hace una clasificación de las modalidades de individualización de la pena: **i) En sentido estricto**, que alude al tipo y cantidad de pena que se aplicará al agente del delito. **ii) En sentido amplio**, referido a la decisión sobre la aplicación o no de la suspensión de la ejecución de la pena y otros substitutivos penales.

4.2. Para este procedimiento se debe tener presente el principio de proporcionalidad, contemplado en el artículo 8 del Título Preliminar del CP, que procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que estas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena: preventiva, protectora y resocializadora.

4.3. En ese análisis cognitivo (tomando como referencia aspectos objetivos de valoración para la aplicación y determinación de la pena⁶), el juzgador también debe observar lo estipulado en los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, el marco operativo para el supuesto fáctico de agravantes específicas (como es el caso que nos ocupa) y otros supuestos, como son: las causales de disminución o incremento de punibilidad, circunstancias agravantes calificadas y las reglas de bonificación procesal.

³ VÁSQUEZ GUEVARA, Erick Rony. *La flexibilización del principio de legalidad en la determinación judicial de la pena*. En: Gaceta Penal, marzo 2020, pp. 74-75.

⁴ Cfr. PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *La dosimetría del castigo penal. Modelos, reglas y procedimientos*. Lima: Ideas, 2018, pp. 188-189.

⁵ DEMETRIO CRESPO, Eduardo. *Notas sobre la dogmática de la individualización de la pena*. En: PRADO SALDARRIAGA, Víctor y otros. *Determinación de la pena*. Lima: Instituto Pacífico, 2015, pp. 78-79.

⁶ En la Sentencia Plenaria Casatoria 01-2018/CIJ-433 (F. J. 20) se indicó que actualmente en el Código Penal se instituyó un sistema de aplicación de la pena (que se traduce en criterios objetivos de valoración para su aplicación y determinación) en función: i) a unos presupuestos para la fundamentación y determinación de la pena (artículo 45) y ii) a unos criterios o factores para la determinación de la pena (artículo 45-A). En este último caso, reunió un conjunto de circunstancias de atenuación y agravación genéricas (artículo 46) e incorporó una relación de circunstancias de agravación calificadas (artículos 46-A al 46-E).

4.4. Mediante Sentencia Plenaria Casatoria 01-2018/CIJ-433 y otras jurisprudencias de esa Sala Suprema⁷, **se ha reconocido como causales de disminución de punibilidad:** a la tentativa (artículo 16 del CP), las eximentes imperfectas (artículos 21 y 22 del CP), el error de prohibición vencible (artículos 14 y 15 del CP), la omisión impropia (artículo 13 del CP) y la complicidad secundaria (artículo 25 del CP).

Su efecto de operatividad es la afectación de la extensión mínima de la punibilidad establecida para el delito, esto es, que siempre la disminución **deberá operar por debajo del mínimo legal**, justificándose ello en los principios de lesividad y culpabilidad, según el tipo de causal de disminución.

4.5. Se debe precisar que no todos los hechos punibles son idénticos, aun si son sancionados por el mismo tipo penal se debe realizar una valoración específica en cada caso, a la luz de las circunstancias que lo rodean, donde se considere el grado de afectación del bien jurídico protegido por cada norma material (gravedad alta, media o baja). En consecuencia, la aplicación de sanciones penales: "Debe guardar una equivalencia razonable, en sus dimensiones cualitativas o cuantitativas, con la magnitud del daño ocasionado y la trascendencia del bien jurídico lesionado"⁸, sin prescindir de los dispositivos legales respectivos que regulan el sistema de aplicación de la pena.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

5.1. Como se puede apreciar del recurso de nulidad, la defensa del sentenciado cuestionó la pena privativa de libertad impuesta, pretendiendo que se imponga una pena condicional. Es pertinente establecer que este Tribunal se limitará a resolver el extremo impugnado con base en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo descrito en el inciso 1

⁷ Recursos de nulidad 1006-2018/Lima, 914-2018/Lima Norte, 1319-2018/Lima, 916-2018/Callao, 684-2018/Lima Norte y 1284-2018/Sala Penal Nacional; y las casaciones 66-2017/Junín y 814-2017/Junín.

⁸ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *Determinación judicial de la pena y acuerdos plenarios*. Lima: Editorial IDEMSA, 2010, p. 128.

del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales⁹ (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión está delimitada objetiva y subjetivamente, solo por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

5.2. En concreto, el recurrente cuestionó la individualización punitiva realizada por la Sala Superior, solicitando se le imponga una pena suspendida; argumentando que no se consideró su sinceridad al acogerse a la conclusión anticipada y en el esclarecimiento de los hechos; además, sus condiciones personales. Ante este tipo de agravios y pretensión, se procederá a determinar judicialmente la pena, para establecer el *quantum* y el aspecto ejecutivo de sanción penal que le corresponde al recurrente por estos hechos.

5.3. En ese sentido, se tiene que el tipo penal imputado fue el delito de robo con agravantes —previsto en el artículo 188, en concordancia con los incisos 2, 4 y 7 del artículo 189 del Código Penal, bajo el alcance de la Ley 30077—, cuyo marco penal oscila entre 12 a 20 años de pena privativa de libertad.

Por su parte, la Sala superior le impuso al procesado una pena privativa de libertad efectiva de 4 años; para ello, invocó el sistema de tercios contemplado en el artículo 45-A del Código Penal —ubicando la pena concreta parcial en el tercio inferior— y aplicó los efectos de disminución y reducción de la tentativa, plazo razonable y conclusión anticipada, respectivamente.

5.4. Es evidente que la dosificación punitiva realizada por ese tribunal, resulta absolutamente incorrecta, ya que aplicó como esquema operativo **el sistema de tercios** ante un caso donde el tipo penal atribuido comprende circunstancias agravantes específicas, como es el artículo 189 que regula un catálogo de esas agravantes del artículo 188 —tipo base—.

⁹ “Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación”.

5.5. Ante este grave error jurídico, es necesario realizar determinadas precisiones en virtud a la doctrina vinculante establecida por el Acuerdo Plenario 1-2013/CIJ-112, ya que **nos encontramos ante un típico caso donde concurren simultáneamente circunstancias agravantes específicas, causal de disminución de punibilidad y regla de reducción por bonificación procesal:**

a) Cuando nos encontramos ante una calificación jurídica como la del presente caso —Donde el delito cometido cuenta con un catálogo propio de circunstancias agravantes específicas: el artículo 189 prevé ese catálogo de circunstancias correspondiente al delito de robo previsto en el artículo 188— **no se debe invocar el esquema operativo de tercios** —ya que tal proceder conlleva un efecto de sustitución perverso y negativo para el condenado, consistente en tener que aplicarle siempre una pena dentro del tercio intermedio, porque concurren atenuante genérica con circunstancias agravantes específicas. Por ello, solo este esquema operativo debe ser invocado en delito donde solo se puede utilizar las circunstancias genéricas, como en los tipos penales base—, **sino el esquema operativo escalonado**. (ver fundamentos jurídicos 24 y 25).

De acuerdo con esa doctrina jurisprudencial vinculante, el esquema operativo escalonado **consiste en atribuirle un efecto y valor cuantitativo a la circunstancia agravante específica imputada** —en este caso, los incisos 2, 4 y 7 del artículo 189 CP—; **para ello, se debe dividir el número de años o meses que comprende el espacio de punibilidad de la pena conminada, entre el número de circunstancias agravantes específicas de primer grado o nivel que regula el precepto legal circunstanciado** —para el caso concreto el artículo 189 CP—, **siendo el resultado de dicha división el “valor cuantitativo temporal” de cada agravante específica concurrente en el caso. Luego de aplicar la eficacia de esa agravante** —puede ser también acumulativamente si es que hay varias circunstancias agravantes imputadas—, **se obtendrá como resultado la pena concreta que el juzgador determinará.**

Es importante mencionar, que una de las objeciones que le han hecho a este tipo de esquema operativo, y que el acuerdo plenario lo advierte, es que no permitiría aplicar en ningún caso el mínimo de la pena conminada, ya que dicho esquema solo permite aplicar la eficacia de

las circunstancias agravantes específicas concurrentes siempre por encima de dicho mínimo legal (ver fundamento jurídico 24). Sin embargo, aquella doctrina jurisprudencial estableció como criterio vinculante que esta objeción puede ser superada con la siguiente alternativa:

*Siempre que en el caso sub iudice el juez advierta que concurren también situaciones excepcionales compatibles con los presupuestos de fundamentación y determinación de la pena que especifican los incisos 1 (carencias sociales que hubiese sufrido el agente) y 2 (cultura y costumbres del procesado) del artículo 45 del Código Penal, podrá, con especificación explícita y razonada de los motivos de su decisión, imponer al condenado el mínimo legal de la pena conminada para el respectivo grado o nivel de la única circunstancia agravante presente en el caso, **entendiendo el escalón no como un número fijo a sumar, sino como un rango entre el monto punitivo mínimo y el nuevo rango máximo por operatividad de las circunstancias agravantes específicas concurrentes.***
(Fundamento jurídico 26) (Resaltado agregado)

Asimismo, en el punto tercero del fundamento jurídico 32, con más claridad se precisó lo siguiente:

*La metodología escalonada no define una pena concreta **sino un espacio punitivo, a partir del cual juez debe determinar y justificar la pena concreta**; no hay impedimento para que el mínimo de ese espacio sea utilizado, siempre que aparezca justificada tal determinación punitiva.*

b) Asimismo, también se estableció que **cuando nos encontramos ante una tentativa de delito con circunstancias agravantes**, la aplicación de la pena será de la siguiente manera: **el primer paso** es aplicar esa causal de disminución de punibilidad —tentativa—, el cual consiste en una disminución simultánea de la mitad (1/2) del límite mínimo y del máximo de la penalidad conminada en el delito imputado. El resultado de ese primer paso, generará la existencia de un nuevo marco penal, sobre el cual, como **segundo paso**, se aplicará el *esquema escalonado*, para atribuirle un efecto y valor cuantitativo a las agravantes específicas imputadas (ver fundamentos jurídicos 37 y 38). A partir de ahí se va individualizar la pena concreta.

c) Cuando nos encontramos ante la figura procesal de conclusión anticipada, el Acuerdo Plenario 5-2008/CIJ-116, en su fundamento jurídico 23, haciendo una interpretación sistemática con la norma procesal que regula la terminación anticipada —471 del NCPP—, ha determinado que el efecto de la conclusión anticipada va ser la reducción de 1/7 o menos —según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, y el nivel y alcance de su actitud procesal— de la pena concreta parcial.

Además, estableció que las reglas de reducción por bonificación procesal —como son la terminación anticipada y la conclusión anticipada—, son la última operación de la individualización punitiva; esto es, luego que se haya aplicado el procedimiento para establecer la pena concreta parcial. Una de las razones de esto, es para que el Tribunal tenga en claro diferenciar los dos momentos finales: la pena que correspondería sin la reducción por acogerse a esa bonificación procesal, y, luego, la pena resultante de aplicar la reducción por ese motivo. En esa misma línea ya nos hemos pronunciado anteriormente¹⁰.

5.6. Dicho esto, se tiene que la pena privativa conminada oscila entre 12 a 20 años, entonces, como **primer paso**, se aplica la disminución por la tentativa —equivalente a la mitad del mínimo y máximo legal—, quedando el nuevo marco penal en 6 a 10 años —tiene un espacio de punibilidad de 4 años—. Sobre esto, como **segundo paso**, se aplica el esquema escalonado —dividir esos 4 años, con la cantidad de agravantes específicas previstas en el tipo penal, el cual son de 8 circunstancias—, siendo el valor de cada agravante específica, 6 meses; de modo que, al tratarse de 3 agravantes específicas imputadas, sería un total 1 año con 6 meses. Esto es lo que se le va sumar al nuevo extremo mínimo (6 años) para identificar el nuevo espacio de punibilidad, siendo esta de 6 años a 7 años con 6 meses.

Se estima que la situación excepcional que hace referencia el citado Acuerdo Plenario en su fundamento jurídico 26 —descrito líneas arriba—, respecto a la

¹⁰ Ver recursos de nulidad 1599-2022/Lima, 1161-2023/Puno, 1929-2021/Lima Este, entre otros.

posibilidad de imponer el extremo mínimo legal, no cabe en el presente caso, ya que no se imputa una sola agravante específica.

En ese sentido, teniendo en cuenta la forma y medios de cómo se cometió el delito imputado, la pena concreta parcial es de 7 años con 6 meses; de modo que, al aplicarse la reducción de 1/7 por la conclusión anticipada, resulta que la pena concreta final queda en **6 años con 3 meses**.

No existe otro motivo legal para reducir aún más la pena. Si bien la Sala hizo mención al plazo razonable, se advierte que no se configuran los presupuestos para afirmar que se ha vulnerado esa garantía constitucional —se debe tener en cuenta que el proceso inició el 12 de marzo de 2017, y la sentencia se emitió el 23 de noviembre de 2023—; en consecuencia, no corresponde aplicar una reducción de la pena por esa regla de bonificación procesal suprallegal, como así equivocadamente lo hizo dicho tribunal.

5.7. Resulta que es esta cantidad de tiempo la que le corresponde al encausado como sanción penal por el delito atribuido; más no la que le impuso la Sala Superior —4 años—. Sin embargo, en este acto, al no haber impugnado el fiscal, no se puede aumentar la pena, en virtud al principio de la prohibición de reforma en peor, por lo que, se debe mantener aquella sanción impuesta.

5.8. Sin perjuicio de todo ello, la Sala superior sí sustentó válidamente su decisión de no aplicar la suspensión de la ejecución de la pena impuesta, y la razón es por qué el procesado no es un agente primario, conforme se aprecia del certificado de antecedentes (foja 446); como sí lo fueron sus coprocesados Vargas Herrera y Palomino Pérez, y por eso a ellos sí les impusieron una pena suspendida, conforme se aprecia de la sentencia conformada de foja 410-415.

En consecuencia, también se debe mantener el carácter efectivo de la pena privativa de libertad determinada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República impartiendo justicia a nombre del pueblo, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del 23 de noviembre de 2023, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho, de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, **en el extremo** que condenó a **Gian Carlo Linares Ari**, a 4 años de pena privativa de libertad efectiva, al haber sido declarado coautor del delito de tentativa de robo con agravantes, en perjuicio de Luisa Milagros Talledo Tantachuco; con lo demás que al respecto contiene.
- II. **DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Peña Farfán, por licencia de la jueza suprema Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

GUERRERO LÓPEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

IGL/awza